DOÑA RAQUEL SERRABASSA FERRER, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD ACCIDENTAL DEL REGISTRO NUMERO ONCE DE LOS DE BARCELONA

CERTIFICO: Que para cumplimentar el mandamiento del SECCION CIVIL DEL TI DE BARCELONA. PLAZA Nº 26 de fecha 30/03/2026, presentado en este Registro a las 09:00:00 del día 14/04/2026, asiento número **1909** del Diario **2026,** HE EXAMINADO los libros del archivo a mi cargo de los cuales RESULTA:

PRIMERO: Que la finca registral número **30235 DE HORTA, con CÓDIGO REGISTRAL ÚNICO 08048000627294** a que se refiere dicho mandamiento, tiene la siguiente descripción registral:

"Entidad número veintiuno. Apartamento número dieciocho -2021- Tipo A. Situado en planta quinta, bloque Q-1, señalado con el número uno de la calle Armonía, de Barcelona. Ocupa una extensión superficial útil de cincuenta y seis metros cincuenta y un decímetros cuadrados. Consta de comedor-estar, tres dormitorios, cocina, aseo, lavadero y galería. Linda: Por la parte superior, con apartamento número veintidós; por la interior, con apartamento número catorce; al Norte, parte con escalera de acceso y parte con apartamento número diecisiete; al Sur, con espacios libres lindantes con calle Armonía; al Este, parte con escalera de acceso y parte con apartamento diecinueve; y al Oeste, con espacios libres. Tiene un coeficiente de un entero sesenta y ocho centésimas por ciento."

Referencia Catastral: 8673309DF2887D0021PJ

ESTADO DE COORDINACIÓN GRÁFICA CON EL CATASTRO A FECHA DE EXPEDICION de conformidad con el artículo 10 de la Ley Hipotecaria: No coordinado con catastro.

Que el dominio de la descrita finca consta actualmente inscrito a favor de **Doña YANGYANG ZHOU,** con N.I.E. X4857598K, a título de adjudicación por extinción de condominio, en virtud de Sentencia firme dictada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por la Magistrada Juez del Juzgado V. M. número dos de Barcelona Doña Francisca Verdejo Torralba, en los autos sobre Divorcio mutuo acuerdo número 66/2019 seguidos en dicho Juzgado por Doña Yangyang Zhou, contra Don Xun Jin; cuyo testimonio librado por el Letrado de la Administración de Justicia de dicho Juzgado Don Jorge Granel Rodríguez, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, causó la inscripción 8ª de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, al folio 5 vuelto, del libro 1.909, tomo 1.909 del Archivo.

SEGUNDO: Que la finca de que se certifica, aparte de los derechos y obligaciones derivados del régimen de propiedad horizontal en que está constituida la mayor finca, o sea el total edificio del que forma parte, se halla gravada con las siguientes cargas:

1) Hipoteca a favor de "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", constituida por don XUN JIN y doña YANGYANG ZHOU, en garantía de un préstamo, cuya hipoteca cubrirá: a) El total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de **ciento veinte mil treinta y tres euros y trece céntimos** de euro. b) El importe de dos años de intereses ordinarios a **siete enteros y cinco décimas por ciento,** máximo previsto. c) El importe de dos años de intereses de demora al tipo máximo de **once enteros y cinco décimas por ciento.** d) Una cantidad adicional de un **quince por ciento** para costas. El vencimiento final del préstamo no podrá exceder, en ningún caso, del día **cuatro de julio de dos mil cuarenta y tres.** Todo ello según la inscripción 6ª, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, de la finca número 30235-N, obrante al folio 188 del tomo 1770 del archivo, libro 1770 de Horta, practicada en virtud de escritura otorgada en Santa Coloma de Gramenet, el catorce de junio de dos mil doce, ante su Notario don David Pobes

Layunta; y la inscripción 7ª, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, de la finca número 30235-N, obrante en el folio 5 del tomo 1909 del archivo, libro 1909 de Horta, practicada en virtud de escritura de novación de préstamo hipotecario autorizada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno por el Notario de Madrid don Miguel Ruiz-Gallardón García de la Rasilla, otorgada por "BANCO SANTANDER, S.A." como continuadora de la entidad acreedora inicial y de conformidad a la moratoria legal y a la moratoria sectorial prevista por los Reales Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y 11/2020, de 31 de marzo y 19/2020 de 26 de mayo. Dicha hipoteca queda sujeta al vencimiento anticipado de la misma por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago establecidas para la devolución del préstamo.

La relacionada hipoteca se halla subsistente y sin cancelar.

Se hace constar a los efectos oportunos que está pendiente de acreditar el cambio de titularidad a favor de "BANCO SANTANDER, S.A.", de conformidad con las Resoluciones de la DGRN de fechas 10-10-2013, 17-10-2013, 5-5-2014 y 9-10-2014.

2) Afección durante el plazo de CINCO años, contados a partir del trece de julio de dos mil veintiuno, al pago de la liquidación ó liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, habiéndose autoliquidado EXENTA del pago de dicho Impuesto según así resulta de nota extendida al margen de la inscripción 7ª de la finca número 30235-N, obrante en el folio 5 del tomo 1909 del archivo, libro 1909 de Horta.

3) Afección durante el plazo de CINCO años, contados a partir del nueve de agosto de dos mil veintiuno, al pago de la liquidación ó liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, habiendo sido declarada NO SUJETA al pago de dicho Impuesto por autoliquidación según así resulta de nota extendida al margen de la inscripción 8ª de la finca número 30235-N, obrante en el folio 5 vuelto del tomo 1909 del archivo, libro 1909 de Horta.

TERCERO: Que las relacionadas inscripciones 6ª y 7ª de la finca número **30235,** de que se certifica, son del tenor literal siguiente:

Inscripción 6ª:

"URBANA: Entidad número veintiuno. Apartamento número dieciocho -2021- Tipo A. Situado en planta quinta, bloque Q-1, señalado con el número uno de la calle Armonía, de Barcelona; descrita en la anterior inscripción 3ª, donde consta su coeficiente y a la que me remito. Referencia Catastral: 8673309DF2887D0021PJ. Sin perjuicio de las Afecciones Fiscales por Autoliquidación, se halla LIBRE DE CARGAS. Don XUN JIN y Doña YANGYANG ZHOU, son dueños de esta finca, a título de compra, para su régimen legal chino de comunidad de ganancias, según la anterior inscripción 6ª, donde constan sus circunstancias personales, a la que me remito, en adelante la parte deudora; han convenido con "BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.", en lo sucesivo "el Banco", domiciliada en Madrid, calle Velázquez, 34 con C.I.F. A28000727, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en la hoja número M-2715, representada por don Antonio Segú Salse y doña Pilar García Castro, mayores de edad, con DD.NN.II. números 36.959.865-S y 52.179.400-J, quienes actúan: el señor Segú en virtud del poder a su favor conferido mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Francisco Javier Die Lamana, el 15 de septiembre de 1992 y la señora García en virtud del poder a su favor conferido mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don José Luís Martínez-Gil Vich, el 22 de septiembre de 1995, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, de las que resultan facultades representativas suficientes a juicio del Notario autorizante de la escritura que se inscribe para el otorgamiento de la misma, un préstamo con la garantía hipotecaria de esta finca y lo llevan a efecto de acuerdo con lo siguiente: 1.Capital del préstamo. 1.1. Importe.- El Banco, conviene con Don Xun Jin y Doña Yangyang Zhou, la entrega a éste en calidad de préstamo, de la suma de ciento veinte mil treinta y tres euros y trece céntimos de euro. 1.2. Entrega de Capital.- La entrega del capital del préstamo por el Banco a la parte prestataria, ha tenido lugar antes de este acto, por lo que dicha parte prestataria lo declara recibido a su plena satisfacción. El importe del citado préstamo ha sido abonado en la cuenta

abierta en el banco. Mediante la presente, la parte prestataria da orden de transferencia desde la citada cuenta por importe de ocho mil treinta y tres euros y trece céntimos de euro a favor de "Eurovida S.A." en concepto de pago de prima de seguro de amortización de crédito por fallecimiento. 1.3. Importe total garantizado por la hipoteca.- El importe total garantizado por la hipoteca es el que se refleja en el apartado 1 de la Cláusula "Plazo de Amortización". 2.- Plazo de Amortización. 2.1. Vencimiento.- Periodo de Carencia.- Periodo de Amortización.- El plazo improrrogable de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día cuatro de julio de dos mil cuarenta y cuarenta y dos, que coincidirá con el último pagode amortización, siendo el primero el día cuatro de agosto de dos mil doce. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos períodos: a) Período de carencia: El período comprendido desde la fecha de la escritura que motiva este asiento hasta el día cuatro de julio de dos mil doce, se considera período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente liquidaciones mensuales por los intereses devengados día a día al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta Cláusula, cargándose en cuenta los días cuatro de los meses correspondientes. B) Período de amortización: La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de trescientas sesenta cuotas mensuales, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día cuatro de agosto de dos mil doce, hasta el día cuatro de julio de dos mil cuarenta y dos, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que corresponde aplicar en la fecha de formalización es de quinientos treinta y nueve euros. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a las que se refiere el apartado "3.- Intereses". Como Anexo II, que figura al pie del documento que motiva este asiento, se incorpora tabla parcial de pagos relativa al primer periodo de interés que recoge las fechas y los importes de las cuotas que han sido calculadas considerando el tipo de interés pactado para dicho primer periodo de interés. El importe de las cuotas de los restantes periodos de interés será el resultante de aplicar, en el momento correspondiente, el tipo de interés que resulte según lo acordado en el apartado 2 de la Cláusula "Intereses" y la fórmula matemática que aparece en la escritura que motiva este asiento. Será liberatorio el pago que realice la parte prestataria al Banco, y éste queda facultado para presentar y cargar los distintos recibos de liquidación del préstamo en la cuenta de la parte prestataria, que así lo acepta, comprometiéndose a tener saldo suficiente en la fecha de cargo de cada recibo para los pagos correspondientes. La parte prestataria, para su mayor facilidad, acepta que puedan efectuarse, también tales cargos en cualquier otra cuenta que tuviera con la entidad prestamista, a cuyo efecto se compromete a tener saldo suficiente en las fechas de los correspondientes vencimientos. El recibo de capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses. 2.2.- Amortización anticipada voluntaria.- La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Se conviene que dichas entregas sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios y, finalmente al pago del principal pendiente de tal forma



que, cuando se trate de amortizaciones parciales, podrán ser aplicados, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. En el caso de que la parte prestataria no manifieste expresamente lo contrario, se entenderá que ha optado por reducir el importe de las cuotas. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria, ya sea total o parcial, así como en los de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá las comisiones a las que se refiere el apartado Comisión por amortización anticipada o, en su caso, una compensación por desistimiento, tal y como se establece en el referido apartado. 3.- Intereses. Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado y en la cláusula "Plazo de Amortización". El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula que aparece en cláusula 3 de la escritura que motiva este asiento. 3.1. Tipo de Interés Inicial.- Desde la fecha de formalización de la escritura que motiva este asiento, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer periodo de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el cuatro de diciembre de dos mil doce, se aplicará el tipo de interés nominal del tres enteros y cinco décimas por ciento anual. 3.2. Variación del Tipo de Interés Inicial.- A partir del cuatro de diciembre de dos mil doce, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan será el resultante de: a) La adición, en todo caso, de un margen de uno con setecientos cincuenta puntos porcentuales al tipo de interés de referencia, y en su caso, b) La sustracción de una "tasa de bonificación" sobre la resultante de la adición anterior, en los casos en que corresponda de acuerdo con lo previsto en el siguiente punto 3.2.4.. 3.2.1. Tipo de interés de referencia: A estos efectos, se establece como tipo básico de referencia el tipo interbancario a un año -EURIBOR-, publicado mensualmente en el B.O.E. Como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 7 del Anexo VIII de la circular 8/1990 del Banco de España, introducido por la Circular 7/1999, de 29 de junio. 3.2.2 Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de esta inscripción, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. 3.2.3. En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice sustitutorio el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos y publicado mensualmente en el B.O.E. Como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. 3.2.4.- TASA DE BONIFICACIÓN. El tipo de interés resultante de adicionar el margen pactado al tipo de interés de referencia vigente en cada momento podrá experimentar diversas reducciones, a modo de bonificación, en función de los productos o servicios bancarios que la parte prestataria tenga suscritos o domiciliados con el Banco en cada momento. A tal efecto se aplicará una de las tasas de bonificación que seguidamente se detallarán, cuando se cumplan las condiciones por las que la parte prestataria tenga derecho a obtener la tasa de bonificación correspondiente, que en ningún caso serán acumulativas. A.) La tasa de bonificación "A", se fija en cero coma veinte puntos porcentuales, y corresponderá su aplicación en los casos en los que, al menos treinta días naturales antes del correspondiente a la fecha de revisión del tipo de interés aplicable, la parte prestataria mantenga todos los productos y servicios que, comercializados por el Banco y bajo la denominación "Paquete A", se detallan en el Anexo III.- de la escritura que motiva este asiento. Cuando a menos de treinta días naturales de la fecha prevista para cada revisión de interés, la parte prestataria no cumpla o no mantenga las condiciones que le dan derecho a la tasa de bonificación "A", la revisión del tipo de interés se realizará exclusivamente en función del tipo de interés de referencia y el

margen pactado. B) La tasa de bonificación "B", se fija en cero coma cuarenta y cinco puntos porcentuales, y corresponderá su aplicación en los casos en los que, al menos treinta días naturales antes del correspondiente a la fecha de revisión del tipo de interés aplicable, la parte prestataria mantenga todos los productos y servicios que, comercializados por el Banco y bajo la denominación "Paquete B", se detallan en el Anexo III. de la escritura que motiva este asiento, además de todos los productos y servicios del "Paquete A". Cuando a menos de treinta días naturales de la fecha prevista para cada revisión de interés, la parte prestataria no cumpla o no mantenga las condiciones que le dan derecho a la tasa de bonificación "B", la revisión del tipo de interés se realizará exclusivamente en función del tipo de interés de referencia y el margen pactado, o aplicando, además, la tasa de bonificación "A" en caso de que cumpla o mantenga las condiciones que le dan derecho a dicha tasa de bonificación. La denominación comercial de los productos/servicios que se citan en el Anexo III. de la escritura que motiva este asiento se establece sin perjuicio de que, si en el futuro alguno de ellos dejara de ser comercializado por el Banco, aquél se entienda automáticamente sustituido por el producto/servicio de los que el Banco mantenga o implante que, por su naturaleza, características de utilidad y prestaciones, guarde mayor similitud con el dejado de comercializar. Se considerará que la parte prestataria tiene contratados o domiciliados los productos/servicios que se citan en el Anexo III de la escritura que motiva este asiento cuando, al menos treinta días naturales antes de la fecha de revisión del tipo de interés, los contratos y las domiciliaciones estén en vigor, y que, asimismo, desde la fecha revisión anterior, se encuentre al corriente en el pago de la última cuota de emisión, renovación o mantenimiento de las tarjetas, o de las primas de seguro correspondientes, asimismo, desde la fecha de revisión anterior, se encuentre al corriente en pago de la última cuota de emisión, renovación o mantenimiento de las tarjetas, o de las primas de seguro correspondientes, o de las aportaciones periódicas o extraordinarias a plan de pensiones, plan de previsión o plan de ahorro asegurado. Lo dispuesto en la escritura que motiva este asiento respecto de la aplicación de la tasa de bonificación, quedará sin efecto en aquellos casos en los que, al menos treinta días naturales antes de la fecha de revisión del tipo de interés, la parte prestataria no se encuentre al corriente en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago o de cualquier otra naturaleza, que tenga asumidas frente al Banco por la escritura que motiva este asiento. 3.3. Limite a la variación del tipo de interés aplicable.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del tres con cinco décimas por ciento. 3.4. Revisión del interés pactado.- Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo básico de referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores periodos de interés: a) A tal efecto, el segundo y posteriores periodos de interés del presente préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el cuatro de diciembre de un año hasta la misma fecha del año siguiente. B) Para dichos segundo y posteriores períodos el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo básico de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. C) Salvo en los casos en los que, por disposición legal, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. D) Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo

cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este periodo al tipo que se le venia aplicando. E) Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo y que se reflejan en la cláusula tercera de la escritura que motiva este asiento. F) Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. G) A efectos meramente hipotecarios, respecto a terceros el tipo máximo de interés a aplicar será el siete enteros y cinco décimas por ciento por ciento anual. H) Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. 3.5. Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad.- Desde la fecha de formalización de la escritura, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días cuatro de cada mes, de conformidad con lo establecido en el presente apartado. 3.6. Número de días del año para periodos de liquidación inferiores al año.- Para realizar el cálculo de intereses devengados durante periodos inferiores a un año se considerará que el año tiene 360 días. 4.- Comisiones. 4.1 Comisión de apertura.- El préstamo que ahora se inscribe, que es de carácter mercantil, devenga una comisión de apertura de mil ochocientos euros y cincuenta céntimos de euro, -un entero con cincuenta centésimas por ciento sobre el total importe del préstamo-, la cual se liquidará y adeudará de una sola vez. Esta comisión de apertura se adeudará en la cuenta de la parte prestataria a la formalización de la escritura que motiva este asiento. 4.2. El prestatario deberá abonar los gastos de la operación mencionados posteriormente, en la cláusula "Gastos y Obligaciones a cargo del Prestatarios", como gastos a cargo del prestatario. 4.3. Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas. Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras vencidas por importe de treinta y cuatro euros que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligación de pago incumplida en su fecha y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. 4.4.- Comisión por amortización anticipada.- En los supuestos de amortización anticipada voluntaria el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá las comisiones siguientes: - En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá una comisión del cero coma quinientas milésimas por ciento sobre el importe del capital pendiente de amortizar.- En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión del cero por ciento sobre el importe del capital que resulte amortizado. No obstante las comisiones pactadas en este Apartado por amortización anticipada, cuando la hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea persona física o cuando el prestatario sea persona jurídica y tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades, el Banco no cobrará comisión por amortización anticipada. Sin perjuicio de ello, en estos supuestos si se produce una amortización anticipada voluntaria, el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá de la parte prestataria una compensación por desistimiento por las cantidades que a continuación se establecen: - En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de hoy, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del cero coma quinientas milésimas sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros

años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del cero coma doscientas cincuenta milésimas por ciento sobre el importe del capital pendiente de amortizar. -En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de hoy, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del cero por ciento sobre el importe del capital amortizado anticipadamente. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del cero por ciento sobreel importe del capital amortizado anticipadamente. 4.5. Gastos de Estudio.- Este préstamo devengará una comisión de gastos de estudio de cero euros, la cual se liquidará y adeudará de una sola vez en la cuenta de la parte prestataria, a la formalización de la presente escritura. 4.6. Comisión por preparación de documentación para el otorgamiento de cancelación hipotecaria.- Cuando a petición de la parte deudora se solicite al banco el otorgamiento de escritura de cancelación hipotecaria, una vez satisfechas todas las cantidades debidas por razón del presente préstamo, se devengará a favor del banco una comisión de cien euros, que se adeudará de una sola vez en la cuenta de la parte prestataria o, en su defecto, deberá ser abonada en efectivo; todo ello sin perjuicio del deber del solicitante de atender los gastos notariales y registrales e impuestos, que se ocasionen por razón de la mencionada cancelación. 5.- Gastos y obligaciones a cargo del prestatario. 5.1.-Serán de cuenta del prestatario los siguientes gastos: 5.1.1.- Gastos preparatorios de la operación: Los gastos contenidos en el presente apartado serán a cargo del solicitante aún cuando el préstamo no llegue a formalizarse: + Gastos de tasación del/los inmuebles. + Gastos de verificación de la situación registral del/los inmuebles. 5.1.2.- Los gastos e impuestos que se ocasionen por razón del presente contrato, de su inscripción en el Registro de la Propiedad y de la expedición de una primera copia para el Banco, así como los que origine su modificación o cancelación y los gastos e impuestos derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad, en su caso, de las obras e instalaciones, conforme a la Cláusula SEGUNDA de la escritura que se inscribe. 5.1.3.- Los tributos y arbitrios de cualquier tipo que afecten a la finca hipotecada, las primas del seguro a que se refiere el apartado 5.2.1 que sigue, los gastos de comunidad y los gastos derivados de las obras, reparaciones y demás actos necesarios. 5.1.4.- Los gastos de envío de correspondencia, que el Banco les podrá repercutir de acuerdo con la tarifa oficial del Servicio de Correos vigente en cada momento. El Banco podrá realizar los anteriores gastos por cuenta del propietario y a costa del deudor. Todas las cantidades que el banco anticipe por estos conceptos devengarán un interés de demora igual al establecido en la cláusula "Mora" a contar desde que fueron anticipadas, si no son satisfechas por la parte deudora en los tres días siguientes a aquel en que las reclame el Banco. 5.2.- Obligaciones de la parte deudora para asegurar la conservación y efectividad de la garantía: 5.2.1.- Tener asegurada/s la/s finca/s que se hipoteca/n contra riesgo de incendios y daños de tal manera que la suma asegurada coincida con el valor máximo de reconstrucción a nuevo de la/s finca/s siniestrada/s que al respecto se fije, constando en la póliza que el beneficiario, en caso de siniestro, será el acreedor, en cuyo domicilio se debe realizar el pago de las primas. 5.2.3.- Realizar en las fincas las obras, reparaciones y demás actos necesarios para su conservación y normal explotación y uso para que no sufran deterioro ni mengüen sus productos. 5.2.4.- No celebrar contratos de arrendamiento con sujeción a prórroga forzosa o por renta que pueda disminuir gravemente el valor de la finca hipotecada, como puede ser el arrendamiento estipulado sin cláusula de

C.S.V. : 208048128B437762

estabilización o cuando pactándola la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total; y no celebrar contratos de arrendamiento cuyo plazo de duración sea superior al señalado para el vencimiento de la hipoteca. 6.- Mora. La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de la escritura que motiva este asiento. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, un interés de demora de veintinueve enteros por ciento, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será del once enteros y cinco décimas por ciento por ciento anual. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento del capital a estos solos efectos el interés de demora antes establecido. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 7.- Supuestos de vencimiento anticipado. 7.1.- Principales supuestos de vencimiento anticipado.- No obstante la fecha de vencimiento establecida anteriormente se pacta expresamente que el prestatario perderá el derecho a utilizar el plazo y la Entidad acreedora podrá declarar vencido el presente préstamo hipotecario y reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o, en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados, y exigir todo ello judicial o extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos: 7.1.1.- Por falta de pago a sus vencimientos de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses. 7.1.3.- Si apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que afecten a la propia finca hipotecada y sean preferentes a la hipoteca que se constituye en la escritura que motiva este asiento. 7.1.4.- Cuando la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones contenidas en el apartado 2 de la cláusula “Gastos y obligaciones a cargo del prestatario”. En los supuestos del apartado 2.3 de la cláusula “Gastos y obligaciones a cargo del prestatario”, procederá la resolución cuando no se realizara alguna de las notificaciones previstas o cuando alguna de las fincas hipotecadas sufriera deterioro o merma que disminuya su valor en más de un veinte por ciento respecto del tipo fijado para subasta y la parte prestataria o el propietario, en su caso, no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes. El deterioro se acreditará mediante certificación de un Perito del Banco contrastada con la de un Perito de la parte deudora si ésta lo solicita en plazo de cinco días desde que se le notifique el resultado de la prueba, resolviéndose la posible discrepancia ente ambos a través de un Arbitro nombrado de mutuo acuerdo o si en el plazo de diez días no se llega a un acuerdo sobre su designación, resolverá la discrepancia un Arbitro nombrado por el Presidente del Colegio de Arquitectos, cuando se trate de fincas urbanas y en los demás casos, por el Presidente del Colegio de Ingenieros de la especialidad correspondiente a la naturaleza del objeto de la tasación. 7.1.5.- Cuando la parte prestataria no aceptara la modificación del tipo de interés, conforme a lo dispuesto en la cláusula “Intereses ordinarios” y no amortizara anticipadamente tal y como se establece en dicha cláusula. 8. Constitución. Sin perjuicio de su responsabilidad personal solidaria y universal Don Xun Jin y Doña Yangyang Zhou, CONSTITUYEN HIPOTECA voluntaria a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., sobre la finca de este número en garantía de las obligaciones derivadas del préstamo hipotecario, que el Banco representado en la forma dicha acepta expresamente. La hipoteca cubrirá: a) El total importe de las obligaciones por principal que asciende a la cantidad de CIENTO VEINTE MIL TREINTA Y TRES EUROS Y TRECE CÉNTIMOS DE EURO. B) El importe de dos años de intereses ordinarios al siete enteros y cinco décimas por ciento, máximo previsto en el apartado 3 de la cláusula “Intereses ordinarios”. C) El importe de dos años de intereses de demora al tipo máximo reflejado en la cláusula “mora”, es decir, once enteros con cincuenta centésimas por ciento. d) Una cantidad adicional de quince enteros

C.S.V. : 208048128B437762

por ciento, para costas. 2.- Extensión.- La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, mejoras, elevación de edificios, indemnizaciones debidas al propietario por razón de los inmuebles hipotecados, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca, objetos muebles colocados permanentemente en la finca para su servicio que no puedan separarse sin deterioro y a los excesos de cabida que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca. Por pacto expreso se extiende a cualquier clase de agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificios sobre los inmuebles hipotecados, objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada que puedan separarse sin deterioro, frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada. Sin embargo, la hipoteca no se extiende a las nuevas construcciones ni a las mejoras que no sean de reparación, seguridad o transformación ni a los muebles colocados permanentemente que hayan sido costeados por el nuevo dueño tercer poseedor ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que le pertenezcan, si bien, cuando el tercer adquirente se subroga en la responsabilidad hipotecaria y en la obligación personal garantizada la hipoteca le afectará en los mismos términos que al primitivo deudor. Todo lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la acción que al acreedor hipotecario corresponde en base al artículo 117 de la Ley Hipotecaria. SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXTRAJUDICIAL. 1. Fuero judicial.- Los comparecientes, según actúan, para todos los procedimientos en que legalmente esté permitido, de común acuerdo y con renuncia expresa a cualquier otro fuero que ahora o en adelante pudiera corresponderles, se someten para el cumplimiento, interpretación y para cuantas cuestiones se susciten del presente contrato a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia de la localidad cabeza de partido judicial donde radique la finca hipotecada. 2. Acciones.- La Entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. La acción personal se ejercitará por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaria se podrá ejercitar bien por el procedimiento ejecutivo para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades de su capítulo V, bien por el procedimiento de venta extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria conforme al artículo 1.858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario, sirviendo en todos los casos como título para ejecución la escritura. Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida en el otorgamiento que ahora se inscribe. 3. Venta extrajudicial.- Se pacta expresamente que la Entidad acreedora podrá acudir a la venta extrajudicial prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento hipotecario. A tal efecto se designa mandatario para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus Apoderados con facultades para conceder prestamos hipotecario o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la presente escritura. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la ejecución extrajudicial el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la/s finca/s hipotecada/s serán, respectivamente, los establecidos en las cláusulas “Comisiones” y “Gastos y obligaciones a cargo del prestatario”.

C.S.V. : 208048128B437762

4. Domicilio.- Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el que se cita en este asiento. 5. Tasación.- A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan la finca que se hipoteca en el importe de la responsabilidad por principal. 6. Administración y posesión interina.- Para los casos previstos en las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, el hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas, con expresa facultad para administrarlas y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la Entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de las fincas, incluidos los honorarios de administración que sean procedentes. 7. Desistimiento.- El desistimiento o paralización de cualquier procedimiento judicial iniciado no implicará la cancelación de la presente garantía hipotecaria. En su virtud **INSCRIBO** a favor de **"BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.",** su derecho de hipoteca sobre esta finca, quedando sujeta al vencimiento anticipado de la misma por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago establecidas para la devolución del préstamo antes reseñadas. Así resulta del Registro y de una escritura autorizada el catorce de junio de dos mil doce, por el Notario de Santa Coloma De Gramenet Don David Pobes Layunta, protocolo 794, cuya copia se presentó a las nueve horas del quince de junio de dos mil doce, según el asiento 22 del Diario 131, y aportada el día tres de julio de dos mil doce la carta de pago que se archiva acreditativa de la autoliquidación del pago del impuesto. Barcelona, cuatro de julio de dos mil doce. ***Firmado Digitalmente(Id: 00120992)por la Registradora: Doña ANA MARIA SOLCHAGA LOPEZ DE SILANES.*** Rubricado"

Inscripción 7ª:

"URBANA: Entidad número veintiuno. Apartamento número dieciocho -2021- Tipo A. Situado en planta quinta, bloque Q-1, señalado con el número uno de la calle Armonia, de Barcelona; descrita en la anterior inscripción 3ª, donde consta su coeficiente y a la que me remito. Afecta a las cargas que resulten de sus asientos. Esta finca consta inscrita a favor de Don XUN JIN y doña YANGYANG ZHOU, para su régimen legal chino de comunidad de ganancias, a título de compra, según la anterior inscripción 5ª. La entidad "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", es titular del derecho de hipoteca resultante de la anterior inscripción 6ª, cuya hipoteca garantiza, junto con otros conceptos, la devolución del préstamo que allí consta. La entidad "BANCO SANTANDER, S.A.", domiciliada en Santander, Paseo Pereda, 9-12, con C.I.F. A-39000013, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria en la hoja S-1960, representada en el acto por don Francisco José Hurtado Sayas, mayor de edad, con D.N.I. número 52992225H, quien actúa en virtud del poder a su favor conferido mediante escritura autorizada por el Notario de Santander, Don Juan de Dios Valenzuela García, el 10 de diciembre de 2015, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, y por doña Elena Martín Peribañez, mayor de edad, con D.N.I. número 47042786N, quien actúa en virtud del poder a su favor conferido mediante escritura autorizada por el Notario de Boadilla del Monte, Don Gonzalo Sauca Polanco, el 10 de abril de 2013, debidamente inscrita en el Registro Mercantil; llevan a efecto lo siguiente: I.- "BANCO SANTANDER, S.A.", en calidad de entidad financiera prestamista del referido préstamo, formaliza unilateralmente de modo irrevocable el reconocimiento de la suspensión de la deuda hipotecaria, con aplicación de todos los efectos derivados de la moratoria legal prevista en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, así como los derivados del convenio de la moratoria convencional del préstamo en virtud del acuerdo marco sectorial, de fecha 16 de abril de 2020, sobre aplazamiento de operaciones financieras para clientes afectados por la crisis de la enfermedad pandémica denominada COVID_19; en los términos que resultan del acuerdo privado suscrito, que se halla protocolizado en la escritura que motiva este asiento y elevado a público mediante la misma, el cual contempla simultáneamente dicha moratoria Legal y dicha moratoria convencional del préstamo, de donde resulta: a) La suspensión del pago de la cuota hipotecaria y la falta de devengo de intereses del préstamo -de conformidad con el marco legal de la suspensión de las obligaciones derivadas del préstamo- por el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya tenido lugar el vencimiento de la cuota inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de la moratoria legal formulada por el prestatario. B) La concesión de

un periodo de carencia convencional de pago de capital del préstamo por el plazo de nueve meses, a contar desde el día en que finalice la moratoria legal, y que concluirá en todo caso a los doce meses del inicio del cómputo de la moratoria legal. Durante el periodo de carencia convencional, la parte prestataria sólo estará obligada a satisfacer con periodicidad mensual los intereses remuneratorios, calculados conforme a lo pactado en la escritura del préstamo. C) La ampliación de la duración del préstamo por un plazo igual al periodo de carencia convencional más el Periodo de la Moratoria Legal. Por tanto, el nuevo vencimiento del Préstamo tendrá lugar el cuatro de julio de dos mil cuarenta y tres. Finalizado el Periodo de carencia convencional, el importe pendiente de amortizar deberá ser devuelto por la parte prestataria al Banco, hasta su vencimiento, en cuotas mensuales sucesivas, comprensivas de capital e intereses. El establecimiento del periodo de carencia convencional pactado conlleva la variación del número total de cuotas, toda vez que, junto a las cuotas de amortización inicialmente previstas en la escritura del préstamo, surgen las cuotas de carencia de capital. A la finalización de la carencia recomienza el periodo de amortización cuyas cuotas, comprensivas de capital e intereses, se mantienen en igual número que el previsto en la escritura de préstamo. El importe de estas cuotas podría variar, en caso de que el interés del préstamo fuese a tipo variable, por la fluctuación del tipo de referencia fijado en la escritura del préstamo. II.- Permanece vigente e inalterado el resto de pactos y condiciones del préstamo hipotecario en todo aquello que por la escritura que motiva este asiento no ha sido modificado. Las modificaciones establecidas en ningún caso se considerarán como novación extintiva de la escritura del préstamo, sino como novación modificativa, manteniéndose, a todos los efectos, y en especial a los de prelación, la fecha de la escritura del préstamo. El código identificador del depósito previo del modelo o formulario del acuerdo privado en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, es el número 39014-20056000002-305. Doña YANGYANG ZHOU tiene el e-mail yangyanh@hotmail.es. En su virtud **INSCRIBO** la novación de hipoteca conforme a la moratoria legal y a la moratoria sectorial prevista por los Reales Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, 11/2020, de 31 de marzo y 19/2020 de 26 de mayo, en los términos expuestos. Así resulta del Registro y de una escritura autorizada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el Notario de Madrid don Miguel Ruiz-Gallardón García de la Rasilla, protocolo 3646, una copia de la cual se presentó a las doce horas y treinta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, según el asiento 288 del Diario 156. Archivada la carta de pago acreditativa de la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Barcelona, trece de julio de dos mil veintiuno. ***Firmado Digitalmente(id: 00511064)por el registrador: don NICOLÁS NOGUEROLES PEIRO***"

Antes de la apertura del libro Diario de Operaciones no existe ningún asiento pendiente de despacho que altere o modifique lo certificado.

Al margen de las inscripciones 6ª y 7ª de la finca número 30235 de que se trata, citadas en el anterior capítulo SEGUNDO, se ha extendido con esta fecha la nota prevenida en el apartado 2 del artículo 688 de la L.E.C., de constancia de haberse expedido la presente certificación.

Y **PARA QUE CONSTE**, expido esta certificación que firmo en Barcelona en la fecha que resulta de la firma electrónica de la misma.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos -en adelante, "RGPD"-, queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD-: www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por RAQUEL SERRABASSA FERRER registrador/a accidental de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BARCELONA N° 11 a día dieciséis de abril del dos mil veintiséis.

(*) C.S.V. : 208048128B437762

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de

C.S.V. : 208048128B437762

documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 208048128B437762